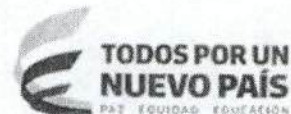




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 02/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501189751**



20175501189751

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA CONTRANSUNAR EN LIQUIDACION

CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22

PASTO - NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45629 de 18/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

1

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

RESOLUCIÓN No.

4 5 6 2 9 DE 18 SEP 2017

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 315 de 2013 modificada por la Resolución 378 de 2013, Resolución 757 de 2015 y Resolución 3443 de 2016.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Que el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 establece: *"Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes."*

Que el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 establece: *"Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos"*

Que conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el art. 1 de la Resolución 378 de 2013, se estableció que: *"El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes"*.

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: *"Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen – destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE – TAC."*

Que el artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013 compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación. El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia. El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo."*

Que el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015, estableció que: *"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentren por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE - TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio, adelantarán dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con los dispuesto en las Leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."*

Mediante concepto emitido a través de Memorando **No. 20163000036073** de fecha 30 de marzo de 2016, por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transportes se concluyó que: *"1. Mediante la modificación realizada con el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno nacional adoptó una política de intervención de precios respecto de la relación que existe entre la empresa de transporte y los propietarios, poseedores tenedores de vehículos destinados al transporte público de carga. La citada política, fue aplicada mediante la resolución 757 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte. 2. Tiendo en cuenta lo anterior, las normas que fijan la política antes citada, hacen parte del ordenamiento normativo, cuyo incumplimiento debe ser investigado y sancionado por parte de la Superintendencia de Puerto y transporte, conforme a las facultades conferidas por el decreto 1016 de 2000. 3. La Competencia de la Superintendencia de Industria y comercio señaladas en la resolución 757 de 2015, se suscriben a las disposiciones en relación con el régimen de la competencia, sin que se pueda entender que desplazan las competencias atribuidas a la Superintendencia de Puertos y Transportes y en tal*

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

virtud es necesario que se desarrollen las correspondientes investigaciones, de acuerdo a las normas relacionadas en la parte inicial de la presente comunicación."

Que la Circular Externa No. 032 de 9 de abril de 2015, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció como infracciones de las empresas de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sujetas a su inspección, control y vigilancia, las siguientes: "1. *realizar pagos por debajo de los costos eficientes de operación publicados en el SICE TAC.*"

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 se estableció que: "En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013."

Que mediante el artículo 5 de la Resolución 757 de 2015 se dispuso que "La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar."

Que mediante la Resolución 002502 de fecha 24 de julio de 2015, "se establece el Protocolo de Actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera – SICETAC"

Que por medio de la Resolución 3443 del 10 agosto de 2016 "...se dictan lineamientos para el control del cumplimiento de las normas que rigen la actividad transportadora", considerando que "...el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas de transporte y el tránsito terrestre, entre ellas, la de vigilar el cumplimiento de las obligaciones que surgen en el marco de los Decretos números 2092 de 2011 y 2228 de 2013 compilados en el Decreto 1079 de 2015, así como de las Resoluciones números 377 de 2013 y 757 de 2015, y demás normas expedidas por el Ministerio de Transporte."

Que la precitada Resolución 3443 de 2016, previó en su artículo 5. "La Superintendencia de Puertos y Transporte en su labor de supervisión, inspección, control y vigilancia en el transporte de carga contará con los instrumentos que a continuación se describen: 5.1. El Viceministerio de Transporte remitirá diariamente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, un informe resultado del cruce de la información reportada en el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC- contra la información que provee el Sistema de Costos, con el objeto de determinar cuando existen pagos por debajo de los costos..."

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "*Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015*", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. **38 de fecha 31 de Marzo de 1999**, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.
2. Mediante Memorando No. **20158200067093** de fecha 05 de agosto de 2015 el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a los Profesionales del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección el día 11 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6.
3. Mediante oficio de salida No. **20158200482491** del 05 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6. de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015 por parte del servidor público comisionado.
4. Mediante Acta de Visita de Inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 se registró el desarrollo de la inspección realizada, donde se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante radicación No. **2015-560-061036-2 del 21 de agosto de 2015**, el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. **20158200067093 del 05 de agosto de 2015**.
6. Mediante Memorando No. **20168200014053 del día 08 de febrero de 2016** fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6 al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección.
7. Mediante Memorando No. **20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016**, se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS**

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Memorando No. **20158200067093** de fecha 05 de agosto de 2015, con el cual fueron comisionados los servidores públicos que realizaron la práctica de la visita de inspección el día 11 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.** (fl 1)
2. Oficio de salida No. **20158200482491** del 05 de agosto de 2015 con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.** de la práctica de visita de inspección programada para el día 11 de agosto de 2015. (fl. 2)
3. Acta de visita de inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.** (fl 3 – 81)
4. Radicado No. **2015-560-061036-2 del 21 de agosto de 2015**, mediante el cual el profesional comisionado presentó el informe de inspección ordenado mediante Memorando No. **20158200067093 del 05 de agosto de 2015.** (fl 82-83)
5. Memorando No. **20168200014053 del día 08 de febrero de 2016** con el cual fue remitido el Informe de Visita de inspección a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fl. 84 – 87), en el cual se consigan los siguientes hallazgos:

(...)

3.3. La empresa no cuenta con vehículos propios, ni tiene conductores contratados directamente

De acuerdo a los datos relacionados en el acta de visita de inspección, quien atendió la visita informó que no cuenta con vehículos propios por lo tanto no tiene contratados conductores.

3.4. Medidas frente a la seguridad vial

En relación con las medidas que toma la empresa frente al tema de seguridad vial, el profesional comisionado indago si se solicitaba a los vehículos a los cuales les expedían manifiestos de carga, el certificado de revisión técnico mecánica y mantenimiento preventivo, a lo cual informaron que dicha actividad la realiza el despachador, pero que al momento de la visita no se logró constar dicha información.

3.6. Sistema de información de costos eficientes para el transporte automotor de carga SICE-TAC.

El acta de visita de inspección registra que se seleccionaron tres (3) manifiestos de carga, tramitados por la empresa el 10 de julio de 2015 de los cuales aportaron copia, junto con la remesa, autorización de retiro, orden de cargue y un documento denominado liquidación manifiesto el cual no está suscrito por ninguna área o persona responsable como tampoco se evidencia que real mente se haya pagado el anticipo y saldo que se relaciona.

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**

En el siguiente cuadro se muestra la información del viaje relacionada en el manifiesto de carga:

INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA EMPRESA										
ORIGEN	DESTINO	PLACA VEHICULO	CONFIGURACION VEHICULO	PESO	VALOR TOTAL PACTADO FLETE	VALOR PACTADO TONELADA	REEFUENTE	RETECA	ANTICIPO	SALDO A PAGAR
TUMACO - NARIÑO	VILLAVICE NCO	VMT402	S3	34,5	\$ 6.300.000	\$ 182.609	NO REGISTRA		\$ 3.800.000	\$ 2.500.000
TUMACO - NARIÑO	VILLAVICE NCO	THQ973	S3	34,5	\$ 6.300.000	\$ 182.609	NO REGISTRA		\$ 3.800.000	\$ 2.500.000
TUMACO - NARIÑO	VILLAVICE NCO	STA519	S3	34,5	\$ 6.300.000	\$ 182.609	NO REGISTRA		\$ 3.800.000	\$ 2.500.000

Se observa que los manifiestos aportados no registran el número de autorización por parte del Ministerio de Transporte.

6. Memorando No. 20168200014063 de fecha 08 de febrero de 2016, mediante el cual se remitió al Coordinador del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6.** (fl. 88)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de la visita de inspección practicada el día 11 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, y al material probatorio obrante en el expediente, procede este Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente infringió la obligación de vigilar y constatar que los conductores SEGUNDO ORTEGA R, ARMANDO CHACUA y SEGUNDO RUANO CERON, cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 34.- Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

(...) "e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente opera con equipos destinados a la prestación del servicio que no reúnen las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, y los artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013) los cuales señalan:

"Artículo 38.- Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."

Artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013:

"Artículo 3. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallos o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes."

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento bimensual, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor."

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa."

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación. (...)

Artículo 4°. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN CON NIT. 814.001.940-6**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante."

"Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6, conforme a lo establecido en el numeral 3.6 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200014053 del día 08 de febrero de 2016, presuntamente efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC- y

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

SICE TAC, con base en los manifiestos electrónicos de carga No. 017175 del 10/07/2015, No. 017176 del 10/07/2015, No.017177 del 10/07/2015.

En virtud de tal hecho, la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución 757 de 2015, artículos 2.2.1.7.6.2. y 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015

Artículo 1 de la Resolución 757 de 2015 mediante la cual se señala:

"En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del Decreto 2228 de 2013".

Artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015):

"Las relaciones económicas entre el generador de la Carga y la empresa de transporte público y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

El sistema de información SICE – TAC del Ministerio de Transporte será el parámetro de referencia.

El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, el Valor a pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.

El generador de la carga, la empresa de transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público e carga, deberán dar cumplimiento a los dispuestos en el presente artículo."

Artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015):

"Cuando el valor a pagar o el flete, se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE – TAC, las Superintendencias de Puertos y Transporte y de Industria y Comercio adelantaran dentro del marco de sus competencias, las investigaciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuestos en las leyes 336 de 1996 y 1340 de 2009."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, que a la letra establece:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO**

Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6 podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo:

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Párrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la Apertura de Investigación Administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6** con domicilio en la ciudad de **PASTO** departamento de **NARIÑO**, en la **CARRERA 33 A No. 1 – 56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22** de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente Resolución, correr traslado por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN con NIT. 814.001.940-6**, para que responda por escrito a los cargos formulados y solicite o aporte las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas las que reposen en el expediente y las demás que se alleguen a la investigación.

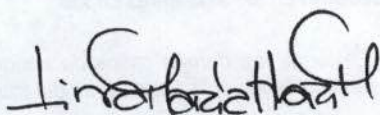
Por medio de la cual se ordena la apertura de Investigación Administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANSUNAR" EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 814.001.940-6

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno conforme a lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

4 5629 18 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Carlos Díaz ^{CD}
Revisó: Manuel Velandia, Valentina Rubiano ^{VR} Coordinadora de Investigación y Control

	MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8140019406
NOMBRE Y SIGLA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LTDA - COOTRANSUNAR LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Nariño - PASTO
DIRECCIÓN	CALLE 12 No. 7-97 B. CHAPAL
TELÉFONO	7212467
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7208399 - cootransunarpasto@gmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	ALBA LUCIA ANDRADE CONCHA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
38	31/03/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada

Ministerio de Transportes y Obras Públicas

PROYECTO DE LEY

10001

ANEXO 1

El presente documento tiene por objeto...

Sección 1.ª



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PASTO

CERTIFICA:

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA SIGLA:COOTRANS-
UNAR
EN LIQUIDACION
ENTIDAD DE ECONOMIA SOLIDARIA
CLASE PERSONA JURIDICA:ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA
DOMICILIO: PASTO NARIÑO
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL: CARRERA 33 A NO. 1 - 56 CENTRO COMERCIAL EL
VERGEL LOCAL 22 PASTO
DIRECCION ELECTRONICA :cootransunarpasto@gmail.com

CERTIFICA:

NIT : 814001940-6

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 17 DE JUNIO DE 1995 DE PASTO ,INSCRITA EN LA
CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE JUNIO DE 1996 BAJO EL NRO. 53 DEL LIBRO I ,SE
CONSTITUYO LA ENTIDAD DENOMINADA COOPERATIVA REGIONAL DE NARIÑO LTDA
COORENAR

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 01 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 1998 ASAMBLEA DE ASOCIADOS ,
INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1998 BAJO EL NRO. 2901
DEL LIBRO I ,CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA REGIONAL DE NARIÑO LTDA.COORENAR
. POR EL DE COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA . SIGLA:
COOTRANS-UNAR

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO INS LIBRO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
ACT 01 2901 I	05/11/1998	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	11/11/1998	
ACT 02 6454 I	28/04/2001	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	01/08/2001	
ACT 06 9797 I	18/10/2003	ASAMBLEA DE ASOCIADOS	05/11/2003	

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NRO. 31 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2015 ASAMBLEA GENERAL ,INSCRITA

CHARTER OF FREEDOM 1215

CHARTER

OF THE FREEDOM OF THE CHURCH AND OF THE CLERGY

IN THE FIRST YEAR OF THE REIGN OF KING JOHN

THE CHARTER OF FREEDOM 1215

OF THE FREEDOM OF THE CHURCH AND OF THE CLERGY

IN THE FIRST YEAR OF THE REIGN OF KING JOHN

1215

1215

THE CHARTER OF FREEDOM 1215

OF THE FREEDOM OF THE CHURCH AND OF THE CLERGY

IN THE FIRST YEAR OF THE REIGN OF KING JOHN

THE CHARTER OF FREEDOM 1215

OF THE FREEDOM OF THE CHURCH AND OF THE CLERGY

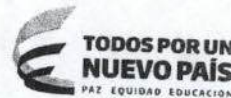
IN THE FIRST YEAR OF THE REIGN OF KING JOHN

1215

THE CHARTER OF FREEDOM 1215



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/09/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA
CONTRANSUNAR EN LIQUIDACION
CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22
PASTO - NARIÑO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 45629 de 18/09/2017 por la(s) cual(es) se ABRE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\18-09-2017\CONTROL\CITAT 45629.odt

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

1000-0000

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DE NARIÑO LIMITADA
CONTRANSUNAR EN LIQUIDACION
CARRERA 33 A No. 1-56 CENTRO COMERCIAL EL VERGEL LOCAL 22
PASTO - NARIÑO

Devoluciones

472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN836984793CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES UNIDOS DE
Dirección: CARRERA 33 A No. 1-56
CENTRO COMERCIAL EL VERGEL
LOCAL 22

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Código Postal: 520001150

Fecha Pre-Admisión:
05/10/2017 15:00:42

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	☐ 1	☐ 2	Desconocido	☐ 1	☐ 2	No Existe Número	
		☐ 1	☐ 2	Rehusado	☐ 1	☐ 2	No Reclamado	
☐ 1	☐ 2	Dirección Errada	☐ 1	☐ 2	Cerrado	☐ 1	☐ 2	No Contactado
☐ 1	☐ 2	No Reside	☐ 1	☐ 2	Fallecido	☐ 1	☐ 2	Apartado Clausurado
☐ 1	☐ 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA MES AÑO			Fecha 2:	DIA MES AÑO			R D
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:				
C.C. Alberto Chamorro				C.C.				
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:				
Observaciones:				Observaciones:				

